



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 92º período de sesiones,
15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 82/2021, relativa a Đinh Thị Thu Thủy (Viet Nam)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de agosto de 2021 al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Đinh Thị Thu Thủy. El Gobierno respondió a la comunicación el 4 de noviembre de 2021. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Đinh Thị Thu Thuý es una ciudadana de Viet Nam con residencia habitual en la ciudad de Ngã Bảy, provincia de Hậu Giang (Viet Nam). Tenía 39 años cuando fue detenida.

5. La fuente informa de que la Sra. Đinh es activista ambiental y tiene un título de máster en patología acuática. Al parecer, es uno de los numerosos usuarios de Facebook y blogueros de Viet Nam que recientemente fueron detenidos y condenados a largas penas de prisión tras ser declarados culpables de difundir propaganda antiestatal en sus publicaciones en medios sociales.

6. Según la fuente, el 18 de abril de 2020, unos 50 agentes de policía de Hậu Giang detuvieron a la Sra. Đinh en su domicilio sin presentar una orden de detención ni ninguna otra decisión emitida por una autoridad pública. Los agentes presuntamente rodearon el domicilio de la Sra. Đinh, entraron en él, registraron todas las habitaciones y se incautaron de varios artículos antes de detenerla. También ordenaron a un familiar de la Sra. Đinh que firmara un informe policial relativo al registro y la incautación.

7. Según se informa, al cabo de dos días, unos parientes de la Sra. Đinh recibieron notificación de la detención de esta. En virtud de lo establecido en el artículo 117 del Código Penal de 2015 (disposiciones anteriormente previstas en el artículo 88 c) del Código Penal de 1999), se acusó a la Sra. Đinh de elaborar, almacenar o difundir información, materiales o contenidos con el fin de oponerse al Estado. Las fuerzas que la retienen pertenecen presuntamente a la Fiscalía Popular de la provincia de Hậu Giang y a la Oficina de Investigaciones de Seguridad de la policía de esa provincia.

8. Al principio, la Sra. Đinh fue recluida en el centro de detención policial de Hậu Giang. Presuntamente permaneció en régimen de incomunicación casi ocho meses tras su detención, y no se le permitió consultar a un abogado hasta un mes antes de su audiencia, programada para el 20 de enero de 2021. Al término de un breve juicio que apenas duró cuatro horas, se impuso a la Sra. Đinh una pena de siete años de prisión. Actualmente permanece privada de libertad en una prisión de An Phước, en el distrito de Phú Giáo, provincia de Bình Dương.

9. La fuente sostiene que la detención y privación de libertad de la Sra. Đinh es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III: en la categoría I porque cabe aducir que es imposible invocar fundamento legal alguno para justificar su privación de libertad y la continuación de la reclusión, en la categoría II porque su privación de libertad presuntamente fue resultado del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión, de opinión y de asociación; y en la categoría III porque su privación de libertad y su enjuiciamiento no se ajustaron a las normas internacionales mínimas del debido proceso.

10. La fuente especifica que el Grupo de Trabajo ha considerado que la privación de libertad era arbitraria conforme a la categoría I cuando se ha dado alguna de las condiciones siguientes: a) el Gobierno ha mantenido a una persona en régimen de incomunicación durante un período determinado; y b) se ha enjuiciado a la persona en aplicación de leyes imprecisas². En este contexto, la fuente recuerda que la Sra. Đinh permaneció en régimen de incomunicación muchos meses tras su detención. Además, se enfrenta a cargos en virtud del artículo 117 del Código Penal de 2015, que, según la fuente, es demasiado vago para brindar una base legal para la privación de libertad.

11. La fuente especifica que el Comité de Derechos Humanos ha determinado que la reclusión en régimen de incomunicación viola intrínsecamente el artículo 9, párrafo 3, del Pacto³. Esta garantía no solo sirve como freno a la detención arbitraria, sino que proporciona también una importante salvaguardia para otros derechos conexos, como el de no ser sometido a tortura. La fuente recuerda que la prohibición de la detención en régimen de

² Opiniones núms. 3/2013, párrs. 30 a 34, y 60/2013, párr. 22.

³ Observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

incomunicación también se recoge en el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, según el cual no se debe mantener a una persona detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días. La fuente afirma que no se permitió a la Sra. Đinh ver a su familia durante siete meses ni consultar a un abogado durante ocho meses desde su detención, lo cual suponía un caso de detención en régimen de incomunicación que constituía claramente violación de conformidad con la categoría I.

12. Además, la fuente recuerda que tanto en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto se garantiza el derecho de las personas a saber qué dice la ley y cuáles son las conductas que la vulneran. Estos artículos protegen a la ciudadanía del enjuiciamiento por un delito que en el momento de cometerse no fuera tal con arreglo al derecho nacional o internacional. Según el Comité de Derechos Humanos, todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias⁴.

13. En este contexto, la fuente sostiene que el delito de elaborar, almacenar o difundir información, materiales o contenidos con el fin de oponerse al Estado se define con tanta imprecisión en el artículo 117 del Código Penal que resulta imposible prever y anticipar razonablemente qué conductas se consideran delictivas. En el artículo se hace referencia a “información distorsionada”, “información falsificada” y “guerra psicológica”, pero no se aportan instrucciones o aclaraciones en cuanto a lo que ello implica. La fuente afirma que el artículo 117 no da a las personas información justa sobre las conductas prohibidas. En consecuencia, la fuente sostiene que la Sra. Đinh fue objeto de un enjuiciamiento arbitrario con arreglo a ese artículo por actos cuya tipificación como delito es imposible de prever y que están protegidos conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y otras normas y reglamentos internacionales. La fuente sostiene que, en vista de que el delito de “elaborar, almacenar o difundir información, materiales o contenidos con el fin de oponerse al Estado” resulta tan impreciso que carece de sentido, una declaración de culpabilidad con arreglo a ese artículo no puede servir de fundamento jurídico para justificar la reclusión de la Sra. Đinh.

14. Con respecto a la categoría II, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Đinh es resultado directo del ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de opinión, de expresión y de asociación, garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

15. En este contexto, la fuente observa que los derechos a la libertad de opinión y de expresión están protegidos por instrumentos internacionales e incluyen el derecho de investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, ya sea de forma oral o escrita. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto prevé el derecho de toda persona a la libertad de expresión, mientras que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé una garantía análoga de las libertades de opinión y de expresión. El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, entre los que se incluyen los modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas⁵.

16. La fuente observa que el artículo 19 del Pacto es de especial importancia para los defensores de los derechos humanos y que el derecho internacional reconoce expresamente que quienes se dedican a la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos y a la promoción, la protección y el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos ambientales, deben recibir trato de defensores de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha confirmado el derecho de los defensores de los derechos humanos a investigar, reunir informaciones sobre violaciones de los derechos humanos y darlas a conocer⁶.

⁴ *Ibid.*, párr. 22.

⁵ Observación general núm. 34 (2011), párr. 12.

⁶ Opinión núm. 8/2009, párr. 18.

17. Además, se observa que el Comité de Derechos Humanos también ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege el trabajo de los activistas y comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo⁷. El encarcelamiento de los defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con la libertad de expresión debe ser objeto de mayor escrutinio. El Grupo de Trabajo ha reconocido la necesidad de someter las intervenciones contra personas que podrían calificarse de defensoras de los derechos humanos a un examen especialmente intenso⁸. Este examen con particular detenimiento por parte de los organismos internacionales es especialmente apropiado cuando las autoridades nacionales acosan sistemáticamente a estas personas⁹.

18. La fuente sostiene que, en el caso presente, las autoridades acosaron, detuvieron y enjuiciaron arbitrariamente a la Sra. Đinh con arreglo al artículo 117 del Código Penal como consecuencia directa de sus actividades como activista ambiental y defensora de los derechos humanos. En consecuencia, las autoridades han privado a la Sra. Đinh de libertad en virtud de una ley que, en sí misma, es incompatible con los derechos a la libertad de opinión y de expresión, garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el Pacto.

19. La fuente sostiene que la Sra. Đinh fue encarcelada por criticar al Gobierno, lo cual supone, tanto de jure como de facto, una vulneración de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión. La detención, el fallo condenatorio en contra y la condena prolongada que se le impusieron constituyeron un intento de silenciarla y castigarla por dar a conocer sus opiniones, actividad protegida expresamente por el derecho internacional.

20. Además, la fuente sostiene que se condenó a la Sra. Đinh por ejercer su libertad de asociación. Al respecto, la fuente observa que en el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, mientras que en el artículo 22, párrafo 1, del Pacto se afirma que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras.

21. La fuente recuerda que, en su resolución 15/21, el Consejo de Derechos Humanos exhortó expresamente a los Estados a que respetaran y protegieran plenamente el derecho de todas las personas a asociarse libremente, incluidas las personas que abrazasen convicciones minoritarias o disidentes y los defensores de los derechos humanos. La fuente recuerda también que el Comité de Derechos Humanos ha observado que el derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas, era un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25 del Pacto, relativos al derecho a participar en los asuntos públicos¹⁰.

22. En este contexto, la fuente sostiene que, en contravención de las normas internacionales mencionadas, Viet Nam ha criminalizado y encarcelado a personas por asociarse con otras que eran críticas con el Gobierno. Al castigar a la Sra. Đinh por asociarse con otras personas por medio de una plataforma en línea como Facebook, las autoridades han conculcado su derecho a la libertad de asociación, en contravención del artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 22, párrafo 1, del Pacto y el artículo 25 de la Constitución.

23. La fuente señala que ninguna de las restricciones a la libertad de expresión y de asociación enumeradas en los artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2, del Pacto se aplica al enjuiciamiento y la reclusión de la Sra. Đinh. El artículo 20 del Pacto exige a los Estados partes que prohíban la propaganda en favor de la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha confirmado que las limitaciones a la libertad de expresión que un Estado parte justifique aludiendo al artículo 20 también tendrán que cumplir lo previsto en el artículo 19, párrafo 3¹¹.

⁷ *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

⁸ Opinión núm. 62/2012, párr. 39.

⁹ Opinión núm. 39/2012, párr. 45.

¹⁰ Observación general núm. 25 (1996), párr. 26.

¹¹ Observación general núm. 34 (2011), párr. 50.

24. La fuente recuerda también que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, la libertad de expresión solo podrá restringirse en la medida en que ello sea necesario para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado la estrechez de las limitaciones establecidas en el artículo 19, párrafo 3, al señalar que cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho¹².

25. El artículo 22, párrafo 2, del Pacto prevé que no se impongan restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de asociación distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. También prevé que el artículo 22 no comporte la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. Toda restricción impuesta al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de asociación deberá responder a una rigurosa justificación¹³. Como orientación, el Comité de Derechos Humanos ha establecido tres requisitos para cualquier limitación del derecho a las libertades de expresión y de asociación. Una limitación admisible debe: a) estar prevista por la ley; b) tener como fin la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; y c) ser necesaria para lograr uno de los fines enumerados¹⁴.

26. La fuente alega que la limitación de las libertades de expresión y de asociación de la Sra. Đinh no cumple el segundo requisito, ya que las restricciones impuestas por el Gobierno a su derecho a dichas libertades no tenían una finalidad admisible. En ninguno de los escritos de la Sra. Đinh se incitaba directa o indirectamente a la violencia, ni podían considerarse razonablemente como amenaza para la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. La fuente sostiene que las autoridades han empleado la expresión “actividades de propaganda” como pretexto para silenciar sus críticas, lo que, con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto, no entra dentro de los fines admisibles. Observa que, de hecho, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que el derecho a la libertad de expresión comprende el discurso político y la discusión sobre derechos humanos¹⁵. La fuente llega a la conclusión de que, en vista de que la labor de defensa de la Sra. Đinh está protegida por el artículo 19, párrafo 2, y de que las limitaciones al respecto no se inscriben en las excepciones definidas en el artículo 19, párrafo 3, la detención continuada de la Sra. Đinh es arbitraria en virtud de la categoría II.

27. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que se han vulnerado los derechos de la Sra. Đinh al habeas corpus y a la puesta en libertad en espera de juicio, e invoca el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y el artículo 9, párrafo 4, en relación con los imputados por infracciones no penales. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el término “sin demora” se refiere a un plazo de 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales, y ha señalado que este requisito es de aplicación incluso antes de que se hayan presentado cargos formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté recluida por haber cometido presuntamente una actividad delictiva¹⁶. Por otro lado, la reclusión en régimen de incomunicación contraviene los fundamentos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁷. El derecho al habeas corpus se reitera en los principios 4, 11, 32, párrafo 1, y 37 del Conjunto de Principios. Estas disposiciones no solo sirven como freno a la detención arbitraria, sino que también proporcionan una salvaguardia de otros derechos conexos, como el de no ser sometido a tortura¹⁸.

28. Al margen del derecho al habeas corpus, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto también consagra el derecho a la puesta en libertad en espera de juicio en la medida en que dispone

¹² *Ibid.*, párr. 21.

¹³ *Park c. la República de Corea* (CCPR/C/64/D/628/1995), párr. 10.3.

¹⁴ *Shin c. la República de Corea* (CCPR/C/80/D/926/2000), párr. 7.2.

¹⁵ Observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

¹⁶ Observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 34.

que la prisión preventiva de las personas en espera de juicio no debe ser la regla general. Según el Comité de Derechos Humanos, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso¹⁹. En los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios se confirma también que, salvo en casos especiales, una persona detenida a causa de una infracción penal tiene derecho a ser puesta en libertad en espera de juicio.

29. La fuente recuerda que la Sra. Đinh nunca fue llevada ante un juez para determinar la legalidad de su detención y evaluar la prolongación de su reclusión. Nunca se celebró ninguna audiencia de libertad bajo fianza ni se dieron a conocer públicamente las conclusiones de la evaluación individualizada sobre las razones de que fuera necesaria esa detención preventiva prolongada. La detención preventiva de la Sra. Đinh no fue autorizada en ningún momento por un funcionario judicial. La fuente concluye que, al negarse a llevar sin demora a la Sra. Đinh ante un juez para determinar la legalidad de su detención, y al denegarle la libertad provisional, las autoridades vulneraron el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y los principios 11, 32, 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios.

30. La fuente argumenta asimismo que las autoridades han vulnerado el derecho de la Sra. Đinh a recibir visitas de su familia. Señala que, según el principio 19 del Conjunto de Principios, toda persona detenida o presa tiene derecho a ser visitada, en particular por sus familiares, y a mantener correspondencia con ellos, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho. También las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) amparan ese derecho, en particular la regla 43, según la cual la prohibición del contacto con la familia no puede figurar entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas; la regla 58, según la cual los reclusos deben ser autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos; y la regla 106, según la cual deberá velarse particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre los reclusos y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.

31. La fuente afirma que la Sra. Đinh permaneció en régimen de incomunicación muchos meses después de su detención, durante los cuales se le prohibió reunirse con los miembros de su familia, entre ellos su hijo de corta edad. Al retener a la Sra. Đinh en régimen de incomunicación antes del juicio y prohibirle recibir visitas de su familia, las autoridades contravinieron el principio 19 del Conjunto de Principios y las reglas 43, 58 y 106 de las Reglas Nelson Mandela.

32. La fuente argumenta que también se vulneró el derecho de la Sra. Đinh a ser juzgada sin dilación indebida. La fuente recuerda que el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto garantiza el derecho de todo acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio radica en su carácter expeditivo, y en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados con la máxima celeridad posible²⁰. Este derecho es aplicable desde que se presenta una acusación formal contra el acusado no solo hasta que comienza el juicio, sino también hasta que se dicta el fallo definitivo en apelación. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se reitera en el principio 38 del Conjunto de Principios y queda garantizado por el artículo 31 de la Constitución.

33. Lo que constituye un plazo razonable para celebrar un juicio deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera en que las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto²¹.

34. La fuente alega que pasaron más de nueve meses hasta que se juzgó a la Sra. Đinh. Todo ese tiempo permaneció detenida, y las autoridades nunca explicaron por qué era

¹⁹ *Ibid.*, párr. 38.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 27 y 35.

²¹ *Ibid.*, párr. 35.

necesario esa dilación en su juicio. La situación se vio agravada por el hecho de que, como se mencionaba antes, nunca se ofreció a la Sra. Đinh una audiencia de libertad bajo fianza y se la mantuvo detenida todo el tiempo transcurrido hasta el juicio, en gran parte en régimen de incomunicación. La fuente llega a la conclusión de que, al negar a la Sra. Đinh una audiencia de libertad bajo fianza y retrasar innecesariamente su juicio, las autoridades vulneraron el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, el principio 38 del Conjunto de Principios y el artículo 31 de la Constitución.

35. La fuente sostiene además que las autoridades vulneraron el derecho de la Sra. Đinh a comunicarse con un asesor letrado. En este contexto, la fuente recuerda que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, todos los acusados tienen derecho a defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor de su elección, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Esa garantía exige que se asegure a los acusados el pronto acceso a su abogado²² y que los Estados partes permitan y faciliten el acceso de las personas privadas de libertad a un abogado desde el inicio de la reclusión²³. El principio 18 del Conjunto de Principios prevé el derecho de todo detenido a comunicarse con su defensor y a consultarlo, mientras que la regla 119 de las Reglas Nelson Mandela prevé el derecho de acceso a asesoramiento jurídico. Asimismo, la Constitución garantiza el derecho de una persona detenida o imputada penalmente a elegir un abogado defensor.

36. La fuente reitera lo afirmado antes en el sentido de que la Sra. Đinh permaneció en régimen de incomunicación y fue privada de su derecho a pronto acceso a un abogado. En consecuencia, sostiene que las autoridades vulneraron el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, el principio 18 del Conjunto de Principios, la regla 119 de las Reglas Nelson Mandela y el artículo 31 de la Constitución.

37. Por último, la fuente alega que también se vulneró el derecho de la Sra. Đinh a una audiencia justa. Observa que el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, requisito ineludible que no debe ser objeto de limitaciones. Alega que uno de los fundamentos de un juicio imparcial es el principio de igualdad entre las partes, que exige que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y pruebas presentados por la otra parte²⁴. En particular, en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto se afirma que los acusados deberían tener derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. Los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan esos mismos derechos. En el caso actual, no se permitió a los abogados de la Sra. Đinh interrogar a testigos que habían determinado que sus escritos constituían propaganda. Además, el juicio de la Sra. Đinh fue muy corto (apenas duró cuatro horas), hecho que, según la fuente, deja claramente establecido que su culpabilidad había sido determinada antes de la audiencia y que, por consiguiente, se le denegó el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

38. La fuente llega a la conclusión de que, en vista de que la detención, el juicio y la prisión preventiva de la Sra. Đinh se caracterizaron por vulneraciones de las debidas garantías procesales, es improbable que todo recurso de la condena que se le ha impuesto conduzca a su puesta en libertad o a una sanción penal menos severa.

Respuesta del Gobierno

39. El 4 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 4 de octubre de 2021, información detallada sobre la actual situación de la Sra. Đinh y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento de su detención, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones dimanantes del derecho internacional de los derechos

²² *Ibid.*, párr. 34.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 13.

humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a velar por la integridad física y mental de la Sra. Đinh.

40. El 28 de septiembre de 2021, el Gobierno solicitó al Grupo de Trabajo una prórroga del plazo al amparo de lo establecido en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo. Se concedió la prórroga y se fijó como nueva fecha límite el 4 de noviembre de 2021. El Gobierno transmitió su respuesta el 4 de noviembre de 2021.

41. El Gobierno sostiene que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que el ejercicio de este derecho está sujeto a los límites previstos por la ley que se afirman en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión no abarca el uso de información que distorsione la verdad en calidad de propaganda dirigida a infringir los derechos e intereses legítimos de particulares y organizaciones de la sociedad. El Gobierno observa que, para garantizar una sociedad democrática y civilizada, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe ir acompañado de la responsabilidad de todo particular con respecto a la información que difunde. Debe actuarse frente a toda persona que abuse del derecho a la libertad de expresión u otros derechos a la libertad y la democracia para llevar a cabo actividades que vulneren la ley.

42. El Gobierno sostiene que, a la vez que alienta a sus ciudadanos a ejercer el derecho a la libertad de expresión para expresar opiniones y críticas con respecto a las políticas del Estado, el ejercicio de este derecho debe atenerse a las disposiciones jurídicas y basarse en una actitud positiva y en la buena fe cuando se señalen deficiencias, lo cual contribuye a la construcción y al desarrollo del país. El Gobierno sostiene que está estrictamente prohibido abusar de los derechos a la libertad y la democracia, a la crítica y a la protección de los derechos humanos usando como propaganda información que distorsiona la verdad, instiga al odio y engendra división en la sociedad con intención de derrocar el Gobierno popular mediante el uso de la fuerza.

43. El Gobierno sostiene que se detuvo a la Sra. Đinh por publicar y compartir deliberadamente en redes sociales artículos de contenido falso que tergiversaban la intención y las políticas del Estado instigando al odio y a la división entre las comunidades y el pueblo y el Estado, estorbando la cooperación entre el pueblo y el Estado, distorsionando la historia de la lucha de Viet Nam por obtener su independencia y su unidad, difamando y ofendiendo la memoria de Ho Chi Minh, y empleando el discurso de odio para instigar a la división entre las regiones de Viet Nam. El Gobierno cree que la protección de la seguridad nacional y el orden social no se detiene en la prevención de los actos violentos o amenazas directas. Mantiene que los actos de la Sra. Đinh no pueden calificarse de ejercicio legítimo de los derechos a la libertad y la democracia o a la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica y de asociación y deben abordarse rigurosamente conforme a la ley. El riesgo que pesa sobre la seguridad nacional de Viet Nam y otros países deriva de actos violentos como difundir noticias falsas y contrarias a la verdad. El Gobierno mantiene que deben abordarse los actos de difusión de noticias falsas con intención de difamar a otras personas y atentar contra su honor y su reputación a fin de garantizar un entorno informativo limpio, civilizado y responsable.

44. El Gobierno sostiene que el artículo 117 del Código Penal contiene disposiciones claras para la determinación de los delitos y se refiere solo al uso como propaganda de información y documentos que distorsionan la verdad y son contrarios al Estado. Afirma que el Grupo de Trabajo solo tiene en cuenta la forma de los actos de ejercicio del derecho a la libertad de expresión (difusión de información) y pasa por alto la naturaleza y la intención de esos actos (publicar y difundir información que distorsiona la verdad con miras a derrocar al Gobierno del pueblo). Cabe sostener que ello redundaría en una evaluación incorrecta del ordenamiento jurídico y las actividades judiciales de Viet Nam. El Gobierno sostiene que el artículo 117 es plenamente compatible con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

45. El Gobierno sostiene que la Fiscalía Popular, organismo judicial facultado para examinar la legalidad de las actividades de procedimiento penal emprendidas por órganos de investigación, aprobó las órdenes de detención y prisión preventiva de la Sra. Đinh, lo cual es compatible con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Según el Gobierno, el artículo 117 del Código Penal aborda los delitos de infracción de la seguridad nacional. Conforme al artículo

74 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 22 de la Ley de Detención y Custodia Provisional, las autoridades competentes emitieron durante las acciones judiciales la decisión de permitir la participación de tres abogados defensores, y se permitió a la Sra. Đinh reunirse con sus familiares al término de la fase de investigación para garantizar la confidencialidad del proceso de investigación de un caso de infracción de la seguridad nacional. Al término de la fase de investigación, se permitió a la Sra. Đinh y sus abogados defensores preparar su defensa, por ejemplo accediendo a documentos del expediente y copiándolos. El Gobierno sostiene que no se pusieron límites al número o la duración de las reuniones entre la Sra. Đinh y sus abogados defensores, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

46. El Gobierno sostiene que la detención de la Sra. Đinh y el fallo relativo a su caso cumplían plenamente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. Afirma que la orden de detención dictada contra la Sra. Đinh se publicó y se ejecutó en presencia de la autoridad local y de familiares de la Sra. Đinh. Sostiene que la ejecución de esa orden de detención quedó registrada en un documento escrito firmado por todas las partes interesadas. En consecuencia, es falsa la alegación de que no se mostró la orden de detención en el momento de la ejecución.

47. El Gobierno sostiene que el juicio de la Sra. Đinh se celebró públicamente y de forma imparcial y que se respetaron las disposiciones del Estado en materia de procedimiento penal y todas las fases previstas por las leyes del Estado, incluidos los derechos de la Sra. Đinh a defenderse y a contar con la asistencia de un abogado durante el juicio. El Gobierno sostiene que la duración de los juicios depende de lo que sea necesario para aclarar las pruebas del caso y los actos del acusado de conformidad con las disposiciones jurídicas. Además, el Gobierno sostiene que, en vista de que ningún tratado establece requisitos en cuanto a la duración de los juicios, carece de fundamento la alegación de que la culpabilidad de la Sra. Đinh estaba determinada de antemano por el simple hecho de que el juicio fue breve.

Comentarios adicionales de la fuente

48. La fuente observa que el Gobierno no discute las alegaciones de la fuente, sino que se limita a afirmar que sus actos estaban justificados por motivos de seguridad nacional. La fuente reitera su afirmación de que la detención y la privación de libertad de la Sra. Đinh son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II y III.

49. En cuanto a la categoría I, la fuente observa que el Gobierno no discute que se mantuviera a la Sra. Đinh en régimen de incomunicación muchos meses después de su detención. La fuente recuerda también las anteriores conclusiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que el artículo 117 del Código Penal es impreciso y demasiado general, por lo que es incompatible con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto.

50. Con respecto a la categoría II, la fuente sostiene que la conducta de la Sra. Đinh está protegida expresamente por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto y que el Gobierno no presentó pruebas de la conducta de la que la acusa.

51. Por último, en relación con la categoría III, la fuente subraya que, en vista de que la privación de libertad de la Sra. Đinh se inscribe en la categoría II, no debería haberse celebrado juicio alguno. Añade que las publicaciones de la Sra. Đinh en Facebook no ponían en peligro intereses legítimos de seguridad nacional que justificaran que se la privara de las debidas garantías procesales.

Deliberaciones

52. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida.

53. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Đinh es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se ha producido una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso

de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente²⁵.

Categoría I

54. La fuente alega que el 18 de abril de 2020 unos 50 agentes de policía de Hậu Giang detuvieron a la Sra. Đinh en su domicilio sin orden de detención ni ninguna otra decisión emitida por una autoridad pública. El Gobierno impugna esta alegación.

55. Aunque el Gobierno sostiene que la orden de detención se publicó y se ejecutó en presencia de la autoridad local y de familiares de la Sra. Đinh, no ha aportado información suficiente al respecto. En cambio, a la luz de las afirmaciones detalladas de la fuente relativas a las circunstancias de la detención, el Grupo de Trabajo considera que ha aportado indicios razonables fiables de que las autoridades detuvieron a la Sra. Đinh sin presentar una orden de detención²⁶. Además, en varios casos recientes, el Grupo de Trabajo ha constatado que no se presentó una orden de detención en el momento de la detención, lo que sugiere que las afirmaciones de la fuente son creíbles²⁷.

56. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Đinh fue detenida sin orden judicial, lo que constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. No basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo mediante una orden de detención²⁸. Una detención es arbitraria cuando se lleva a cabo sin informar a la persona detenida de los motivos de esta²⁹. No se informó a la Sra. Đinh de las razones de su detención ni se le notificaron sin demora las acusaciones formuladas en su contra, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del párrafo 9, artículo 2, del Pacto.

57. La fuente alega que la Sra. Đinh permaneció incomunicada durante casi ocho meses desde el momento de su detención. No se le permitió consultar un abogado hasta un mes antes del 20 de enero de 2021, fecha de su audiencia. Durante ese período tampoco se le permitió recibir visitas de su familia, incluido su hijo de corta edad. El Gobierno no rebate esta alegación, pero se remite al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal (2015), que permite la participación del abogado defensor en los procedimientos judiciales al término de las investigaciones en casos relativos a la seguridad nacional para garantizar la confidencialidad. El Gobierno sostiene que estas restricciones son plenamente consonantes con el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

58. El Gobierno no impugna la alegación de la fuente en el sentido de que la Sra. Đinh no fue llevada ante un juez en ningún momento mientras permaneció en detención preventiva, en gran parte en régimen de incomunicación. El Grupo de Trabajo considera, por consiguiente, que no fue llevada sin demora ante una autoridad judicial para impugnar su privación de libertad, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Gobierno sostiene que las órdenes de detención fueron aprobadas por la Fiscalía del Pueblo, de conformidad con la legislación nacional. Sin embargo, como ha afirmado antes el Grupo de Trabajo, la Fiscalía no es una autoridad judicial independiente³⁰.

59. Además, como han sostenido el Grupo de Trabajo y otros mecanismos de derechos humanos, la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafos 3³¹ y 4, del

²⁵ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

²⁶ Opinión núm. 45/2018, párrs. 40 a 42.

²⁷ Opiniones núms. 75/2017, párr. 35; 35/2018, párr. 26; 36/2018, párr. 39; 45/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 8/2019, párr. 49; 9/2019, párr. 29; 44/2019, párr. 51; 45/2019, párr. 50; 36/2021, párr. 68; y 40/2021, párr. 62.

²⁸ Opiniones núms. 36/2018, párrs. 39 y 40; 46/2018, párr. 48; 44/2019, párr. 52; y 45/2019, párr. 51.

²⁹ Opiniones núms. 10/2015, párr. 34, y 46/2019, párr. 51. Véase también [CAT/C/VNM/CO/1](#), párr. 16.

³⁰ [E/CN.4/1995/31/Add.4](#), párr. 57 c). Véanse también las opiniones núms. 75/2017, párr. 48; 35/2018, párr. 37; 46/2018, párr. 50; 44/2019, párr. 53; y 45/2019, párr. 52. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32; [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 26; y [CAT/C/VNM/CO/1](#), párrs. 24 y 25.

³¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

Pacto³². La reclusión en régimen de incomunicación, especialmente durante la fase inicial de una investigación, es un entorno propicio para la tortura y los tratos crueles e inhumanos, ya que puede utilizarse para coaccionar a la persona con el fin de que confiese la comisión de los delitos que se le imputan y su culpabilidad³³. También puede considerarse que equivale en sí misma a una forma de tortura o malos tratos, prohibida por el artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

60. La supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal³⁴ y resulta esencial para que la detención tenga fundamento jurídico. Puesto que la Sra. Đinh no tuvo la posibilidad de impugnar su detención ante un tribunal, se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. Además, fue sustraída del amparo de la ley, lo que constituyó una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto. El Grupo de Trabajo estima asimismo que se ha vulnerado el derecho de la Sra. Đinh a tener contacto con el mundo exterior, que reconocen las reglas 43, párr. 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios.

61. El Gobierno se refiere al artículo 117 del Código Penal como fundamento jurídico de la privación de libertad de la Sra. Đinh y sostiene que el artículo ofrece disposiciones claras a efectos de determinar los delitos y aborda el uso como propaganda de información y documentos que distorsionan la verdad y son contrarios al Estado. El Gobierno sostiene que el Grupo de Trabajo pasa por alto la finalidad última de los actos, que consiste en derrocar al Gobierno. La fuente alega que el delito de elaborar, almacenar o difundir información, materiales o contenidos con el fin de oponerse al Estado se define con tanta imprecisión en el artículo 117 del Código Penal que resulta imposible prever y anticipar razonablemente qué conductas se consideran delictivas. En el artículo se hace referencia a “información distorsionada”, “información falsificada” y “guerra psicológica”, pero no se aportan instrucciones o aclaraciones en cuanto a lo que ello implica. En consecuencia, la fuente sostiene que la Sra. Đinh fue objeto de un enjuiciamiento arbitrario con arreglo a ese artículo por actos cuya tipificación como delito es imposible de prever y que están protegidos conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

62. El Grupo de Trabajo considera que los cargos por los que se detuvo a la Sra. Đinh son tan vagos que es imposible invocar un fundamento jurídico para su detención. La Sra. Đinh fue detenida y encarcelada en virtud del artículo 117 del Código Penal por elaborar, almacenar o difundir información, materiales o contenidos con el fin de oponerse al Estado, pero no se han aportado instrucciones o aclaraciones en cuanto a lo que constituye “información distorsionada”, “información falsificada” o “guerra psicológica”. En consecuencia, no podía haber previsto que hacer campaña a favor del medio ambiente supusiera una conducta delictiva.

63. El Grupo de Trabajo ha planteado en diversas ocasiones al Gobierno la cuestión del enjuiciamiento en aplicación de leyes penales vagas³⁵, refiriéndose específicamente al artículo 117 del Código Penal³⁶. El principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que las personas puedan acceder a la ley y comprenderla, y regular su conducta en consonancia con ella³⁷. En opinión del Grupo de Trabajo, el artículo 117 del

³² Opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 35/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

³³ Resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27. Véase también [A/56/156](#), párr. 39 f), y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 35 y 56.

³⁴ [A/HRC/30/37](#), párr. 3, y [CAT/C/VNM/CO/1](#), párr. 24.

³⁵ Opiniones núms. 21/1997, párr. 6; 27/1998, párr. 9; 13/1999, párr. 12; 20/2003, párr. 19; 27/2012, párrs. 38 a 41; 26/2013, párr. 68; 45/2015, párr. 15; 40/2016, párr. 36; 26/2017, párr. 51; 27/2017, párr. 35; 75/2017, párr. 40; 79/2017, párr. 54; 35/2018, párr. 36; 36/2018, párr. 51; 46/2018, párr. 62; 8/2019, párr. 54; 9/2019, párr. 39; 44/2019, párr. 55; y 45/2019, párr. 54.

³⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 11/2021, párrs. 67, 73, 74 y 96; 36/2021, párrs. 73, 74, 77, 78 y 103; y 40/2021, párrs. 69, 73 a 75 y 99.

³⁷ Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59, y la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 22.

Código Penal no cumple este requisito. Resulta por tanto incompatible con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. Debido a su lenguaje vago y excesivamente general, las restricciones que contiene no pueden considerarse consagradas por ley ni definidas con suficiente precisión³⁸. El Comité de Derechos Humanos ha exhortado a Viet Nam a que, con carácter urgente, adopte todas las medidas necesarias, entre ellas revisar las disposiciones legislativas, como el artículo 117 del Código Penal, que tipifican delitos de manera vaga y en términos generales, para poner fin a las violaciones del derecho a la libertad de expresión en Internet y en medios no electrónicos y garantizar que las restricciones no vayan más allá de las limitaciones estrictamente definidas en el artículo 19 del Pacto, teniendo en cuenta para ello la observación general núm. 34 (2011) del Comité³⁹.

64. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención y privación de libertad de la Sra. Đinh. Su detención es arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

65. La fuente sostiene que la detención, la reclusión y el enjuiciamiento de la Sra. Đinh son resultado directo del ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de opinión, de expresión y de asociación, garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el Pacto. El Gobierno sostiene que fue detenida por vulnerar la legislación nacional, en particular, el artículo 117 del Código Penal.

66. La fuente informa de que la Sra. Đinh es activista ambiental. Según la fuente, las autoridades han empleado la expresión “actividades de propaganda” como pretexto para silenciar sus críticas y la Sra. Đinh fue encarcelada por criticar al Gobierno. El Gobierno sostiene que fue detenida por vulnerar el artículo 117 del Código Penal.

67. En opinión del Grupo de Trabajo, las acusaciones formuladas y las condenas impuestas en virtud del artículo 117 del Código Penal para sancionar el ejercicio pacífico de derechos no pueden considerarse compatibles con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto. El Grupo de Trabajo ha examinado en numerosas ocasiones la aplicación de disposiciones muy amplias y vagas del Código Penal de Viet Nam⁴⁰. Llegó a una conclusión similar durante su visita a Viet Nam en octubre de 1994 y señaló que las disposiciones vagas sobre seguridad nacional no distinguían entre actos violentos susceptibles de amenazar la seguridad nacional y el ejercicio pacífico de derechos⁴¹.

68. En mayo de 2017, el equipo de las Naciones Unidas en el país recomendó al Estado parte la derogación o revisión de numerosos artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 117, por su incompatibilidad con las obligaciones de derechos humanos contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto⁴². Junto con otras disposiciones, se destacó que el artículo 117 resultaba vago y general, y que no definía qué acciones o actividades estaban prohibidas, ni los elementos constitutivos de los delitos tipificados. El equipo de las Naciones Unidas en el país también observó que estas disposiciones no diferenciaban entre el uso de medios violentos, que deben estar prohibidos, y las actividades pacíficas legítimas destinadas a protestar, expresar opiniones, incluidas críticas a las políticas y acciones del Gobierno, o a promover cualquier tipo de cambio, incluido el cambio de sistema político, que entran directamente en el ámbito de los derechos a la libertad de expresión, de opinión, de reunión y de religión, así como del derecho a participar en la vida pública, y que como tales deben

³⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párrs. 22 y 25.

³⁹ CCPR/C/VNM/CO/3, párrs. 45 a) y 46.

⁴⁰ Opiniones núms. 1/2003, 1/2009, 6/2010, 24/2011, 27/2012, 26/2013, 26/2017, 27/2017, 75/2017, 8/2019, 44/2019 y 45/2019. Véase también A/HRC/41/7, párrs. 38.73, 38.171, 38.175, 38.177, 38.183, 38.184, 38.187 a 191 y 38.196 a 198.

⁴¹ E/CN.4/1995/31/Add.4, párrs. 58 a 60. Véase también CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 45 d).

⁴² Véase <https://vietnam.un.org/en/14681-un-recommendations-2015-penal-code-and-criminal-procedural-code-viet-nam>, pág. 1.

garantizarse y protegerse de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos (en particular los artículos 18, 19, 21 y 25 del Pacto)⁴³.

69. El Comité de Derechos Humanos exhortó a Viet Nam a que pusiera fin a las violaciones del derecho a la libertad de expresión en Internet y en medios no electrónicos y garantizara que las restricciones no fueran más allá de las limitaciones estrictamente definidas que se establecen en el artículo 19 del Pacto⁴⁴. Lamentó que los delitos formulados de manera imprecisa y amplia en diversos artículos del Código Penal, incluido el 117, su uso para restringir las libertades de opinión y de expresión, y la definición de ciertos delitos contra la seguridad nacional, que abarcaba actividades legítimas, como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, parecían no respetar los principios de seguridad jurídica, necesidad y proporcionalidad⁴⁵.

70. No hay motivos para pensar que puedan aplicarse en este caso las restricciones permisibles de los derechos mencionados, enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento de la Sra. Đinh haya sido necesario para proteger un interés legítimo en virtud de este artículo del Pacto, ni de que su detención y privación de libertad hayan supuesto una respuesta necesaria o proporcionada a sus actividades pacíficas. Es importante destacar que nada da a entender que el propósito de su activismo ambiental fuera, conforme a lo que alega el Gobierno, derrocar a este.

71. El Grupo de Trabajo considera que la conducta de la Sra. Đinh centrada en el activismo ambiental constituye un ejercicio del derecho a la libertad de opinión, de expresión y de asociación protegido por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto. Análogamente, opina que fue detenida por ejercer su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, lo cual contraviene el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 a) del Pacto⁴⁶. En consecuencia, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

72. De conformidad con los artículos 1 y 6 c) de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público la observancia de los derechos humanos⁴⁷. El Grupo de Trabajo ha confirmado el derecho de los defensores de los derechos humanos a investigar, reunir informaciones sobre violaciones de los derechos humanos y darlas a conocer.⁴⁸ El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege el trabajo de los periodistas y comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo⁴⁹. El encarcelamiento de los defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con la libertad de expresión debe ser objeto de mayor escrutinio; el Grupo de Trabajo ha reconocido la necesidad de someter las intervenciones contra personas que podrían calificarse como defensoras de los derechos humanos a un examen especialmente intenso⁵⁰. Este examen con particular detenimiento por parte de los organismos internacionales es especialmente apropiado cuando las autoridades nacionales acosan sistemáticamente a estas personas⁵¹. El Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de personas basada en sus actividades como defensores de los derechos humanos vulnera su

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 46.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 45 a).

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996), párr. 8. Véanse también las opiniones núms. 13/2007, 46/2011, 42/2012, 26/2013, 40/2016, 35/2018, 36/2018, 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

⁴⁷ Véase también la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

⁴⁸ Opinión núm. 8/2009, párr. 18.

⁴⁹ *Marques de Morais c. Angola*, párr. 6.7.

⁵⁰ Opiniones núms. 21/2011, párr. 29, y 62/2012, párr. 39.

⁵¹ Opinión núm. 39/2012, párr. 45.

derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley consagrado en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto⁵².

73. El Grupo de Trabajo concluye que la detención de la Sra. Đinh fue consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de opinión, de expresión y de asociación, así como del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, y que contraviene el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Su detención es por consiguiente arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

74. Tras haber concluido que la privación de libertad de la Sra. Đinh es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que esta no tenía que haber sido juzgada. La fuente afirma, y el Gobierno no discute, que se juzgó a la Sra. Đinh el 20 de enero de 2021. Fue condenada a siete años de prisión.

75. La fuente alega que no se reconoció a la Sra. Đinh su derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, dado que transcurrieron nueve meses hasta ser juzgada. El Gobierno no ha refutado que transcurrieran nueve meses. Su detención no fue revisada por una autoridad judicial. El carácter razonable de toda dilación en llevar un caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del acusado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto⁵³. La dilación en juzgar a la Sra. Đinh fue inaceptablemente larga, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 38 del Conjunto de Principios. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio radica en su carácter expeditivo y que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados con la máxima celeridad posible⁵⁴. El retraso se ve agravado en este caso por la afirmación de la fuente de que no se concedió una audiencia de libertad bajo fianza a la Sra. Đinh. Las normas internacionales exigen que se dé prioridad a la aplicación de medidas no privativas de libertad a las mujeres⁵⁵.

76. La fuente alega que se vulneró el derecho de la Sra. Đinh a comunicarse con un abogado y observa que permaneció en régimen de incomunicación y que se le denegó el pronto acceso a un abogado. El Gobierno no refuta esta alegación, pero confirma que, debido a la preocupación que suscitaba la confidencialidad de la investigación instruida en contra de la Sra. Đinh, los abogados defensores solo pudieron participar en las diligencias al término de la fase de investigación de los delitos contra la seguridad nacional, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora⁵⁶. El Grupo de Trabajo determina que el hecho de no haber proporcionado a la Sra. Đinh acceso a un abogado durante la investigación violó su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Toda ley que pretenda suprimir el derecho a asistencia letrada es intrínsecamente contraria a las normas internacionales de derechos humanos. El caso constituye otro ejemplo de denegación o

⁵² Véanse las opiniones núms. 75/2017, 79/2017, 35/2018, 36/2018, 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

⁵³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37, y observación general núm. 32 (2007), párr. 35. Véase también *CCPR/C/VNM/CO/3*, párrs. 35 y 36.

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 27 y 35.

⁵⁵ Véanse las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), parte III. Véase también la deliberación núm. 12 del Grupo de Trabajo (*A/HRC/48/55*, anexo), párrs. 7 a 9.

⁵⁶ Véanse el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Véanse también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; *A/HRC/48/55*, párr. 56 y anexo, párr. 8; *A/HRC/45/16*, párrs. 50 a 55; y *A/HRC/27/47*, párr. 13.

limitación de la representación letrada a personas que enfrentaban acusaciones graves, lo que parece indicar que en Viet Nam se deniega sistemáticamente el acceso a un abogado durante el proceso penal⁵⁷.

78. El Grupo de Trabajo concluye que el acceso limitado a asistencia jurídica violó el derecho de la Sra. Đinh a la igualdad de medios procesales y a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial, enunciado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Además, no se reconocieron a la Sra. Đinh sus derechos a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Además, la fuente sostiene, y el Gobierno no discute, que no se permitió a los abogados de la Sra. Đinh interrogar a testigos de cargo que habían determinado que sus escritos constituían propaganda. A juicio del Grupo de Trabajo, la cuestión de la propaganda constituye un aspecto central de los cargos que se le imputan.

79. El Grupo de Trabajo observa que el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia comporta obligaciones estrictas a efectos de respetar el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y de tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso⁵⁸. En el presente caso, se negó ese derecho a la Sra. Đinh y no se le permitió defenderse adecuadamente durante el proceso. El Grupo de Trabajo considera que estas deficiencias constituyen vulneraciones graves de los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

80. La fuente sostiene que se condenó a la Sra. Đinh al término de un juicio breve que duró cuatro horas y que se le impuso una pena de siete años de prisión. El Gobierno argumenta que las afirmaciones de la fuente relativas a la duración del juicio son insuficientes para llegar a la conclusión de que la culpabilidad de la Sra. Đinh estaba determinada de antemano, y observa que ningún tratado establece requisitos en cuanto a la duración de los juicios. El Grupo de Trabajo coincide en que la duración de los juicios no aparece indicada en ningún tratado, pero ha observado antes que un juicio breve da a entender que la culpabilidad y la condena se han determinado antes de la audiencia⁵⁹. Esta conclusión queda corroborada en el presente caso, en el que se celebró un juicio de cuatro horas por un delito relacionado con la seguridad nacional que reviste tal gravedad, según admisión del propio Gobierno, que requiere la confidencialidad y la denegación de asistencia letrada hasta la finalización de las investigaciones. A ello se añade como factor el hecho de que no se permitiera interrogar a los testigos de cargo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el derecho de la Sra. Đinh a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

81. La fuente sostiene que, en vista de que la detención, el juicio y la prisión preventiva de la Sra. Đinh se caracterizaron por vulneraciones de las debidas garantías procesales, es improbable que todo recurso de la condena que se le ha impuesto conduzca a su puesta en libertad o a una sanción penal menos severa. En vista de que las afirmaciones de la fuente al respecto no contienen suficiente detalle, el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna observación sobre el particular.

82. El Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que la privación de libertad de la Sra. Đinh debe considerarse una detención arbitraria conforme a la categoría III.

Categoría V

83. La fuente sostiene que la Sra. Đinh fue acosada por su labor de activismo ambiental. El Grupo de Trabajo observa en Viet Nam lo que parece ser un patrón de acoso y encarcelamiento de los activistas ambientales y los defensores de los derechos humanos por

⁵⁷ Véanse las opiniones núms. 40/2016, 26/2017, 27/2017, 75/2017, 79/2017, 35/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019. Véanse también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párrs. 25 y 26 y 35 y 36, y [CAT/C/VNM/CO/1](#), párrs. 16 y 17.

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 39.

⁵⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 75/2017 y 36/2018.

motivos relacionados con la labor que desempeñan⁶⁰. El Grupo de Trabajo toma nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos relativas a Viet Nam, en las que el Comité expresó su preocupación por informes sobre personas, en particular defensores de los derechos humanos, activistas y dirigentes religiosos, que podían enfrentarse a detenciones arbitrarias, privación de libertad y reclusión en régimen de incomunicación sin cargos⁶¹. El Grupo de Trabajo ha determinado en ocasiones anteriores que la reclusión de activistas ambientales por su condición de defensores de los derechos humanos es arbitraria⁶².

84. El Grupo de Trabajo considera creíble la afirmación de la fuente de que la detención de la Sra. Đinh, el fallo condenatorio dictado en su contra y la condena prolongada que se le impuso constituyeron un intento de silenciarla y castigarla por dar a conocer sus opiniones, actividad protegida expresamente por el derecho internacional. En el análisis relativo a la categoría II, el Grupo de Trabajo estableció que la privación de libertad de la Sra. Đinh había obedecido al ejercicio pacífico de los derechos que la asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, cabe suponer que, muy probablemente, también constituye una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole⁶³.

85. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Đinh fue privada de libertad por motivos discriminatorios, es decir, por su condición de defensora de los derechos humanos y por sus opiniones políticas o de otra índole. Su privación de libertad constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Observaciones finales

86. El Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno de Viet Nam para abordar la cuestión de la privación arbitraria de libertad. Ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a Viet Nam, en octubre de 1994, y estima que es un momento oportuno para visitar nuevamente el país. El 11 de junio de 2018, el Grupo de Trabajo reiteró una vez más su solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta favorable.

Decisión

87. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Đinh Thị Thu Thuý es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

88. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Đinh sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Đinh inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta plantea en los lugares de reclusión, el Grupo

⁶⁰ Véanse las opiniones núms. 27/2017, 75/2017, 79/2017, 35/2018, 36/2018, 45/2018, 46/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019. Véase también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 25.

⁶¹ [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 25. Véase también *De Morais c. Angola*, párr. 6.7.

⁶² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 35/2018 y 81/2020.

⁶³ Opiniones núms. 88/2017, párr. 43; 13/2018, párr. 34; y 59/2019, párr. 79.

de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para que la Sra. Đinh sea puesta en libertad de forma inmediata e incondicional.

90. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Đinh y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

91. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adapte sus leyes, en particular el artículo 117 del Código Penal de 2015, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

92. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, para que tomen las medidas correspondientes.

93. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Đinh y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Đinh;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Đinh y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

95. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

97. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶⁴.

[Aprobada el 19 de noviembre de 2021]

⁶⁴ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.